

sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial los 55 dBA en período de día y tarde y los 45 dBA en horario nocturno, medidos siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo IV del RD 1367/2007, considerándose el período día el comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, el período tarde el comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y el período noche el comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.

- e. No superen, en el perímetro de la actividad, los valores límites de la tabla A del Anexo II del RD 1367/2007, que establece Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes, en sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos de 73 dBA en período de día y tarde y de 63 dBA en horario nocturno.

Se considera perímetro de la actividad a: **1,5 m. de la fachada del establecimiento o en caso de existir** valla o cerramiento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), el límite de esta valla.

Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo, o bien, en caso de existencia de valla las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

- f. Si cuentan con cadena de reproducción sonora o musical amplificada, ésta necesariamente deberá estar intervenida por aparato limitador-controlador de sonido, debiendo certificarse la instalación y el precinto del mismo.
- g. Si cuentan con equipos musicales o aparatos de televisión que no puedan ser intervenidos por aparato limitador-controlador de sonido, se deberá acreditar de modo fehaciente el nivel máximo emitido por dicho aparato y será con este nivel de emisión con el que se deberán llevar a cabo las mediciones acústicas exigidas en esta Orden, independientemente de los equipos intervenidos con limitador.
- h. No podrán desarrollarse en estos establecimientos actuaciones musicales en directo de forma habitual ni periódica ni actos con megafonía. En caso de querer llevar a cabo una actuación en directo de forma puntual, la parte interesada deberá solicitar autorización previamente a la Consejería de Medio Ambiente donde se detalle el horario de la actuación, equipos de reproducción musical utilizados, potencia y niveles de emisiones sonoras máximos previstos. No pudiéndose llevar a cabo dicha actuación sin la previa autorización de la misma.
- i. El horario de estos establecimientos será el establecido en el Reglamento Regulator de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla para los locales del Grupo 1.

Publíquese la presente Orden en el Boletín Oficial de Melilla (B.O.M.E.). Lugar, fecha y firma. El Consejero de Coordinación y Medio Ambiente. Manuel Ángel Quevedo Mateos”

Melilla, 21 de abril de 2017.  
El Secretario Técnico,  
Juan Palomo Picón